

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Despacho si es procedente proferir orden de pago dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **JOHANNA ANDREA MORENO RIVERA C.C. 1.053.800.799**, a través de apoderado judicial, en representación de la menor **TAMARA CARDONA MORENO** y en contra del señor **MANUEL ALEJANDRO CARDONA CASTRILLON C.C. 1.060.651.349**, para el cobro ejecutivo, así:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

<b>MES 2019</b>	<b>SMLMV \$828.211 * 25%</b>
ABRIL	\$207.052
MAYO	\$207.052
JUNIO	\$207.052
JULIO	\$207.052
AGOSTO	\$207.052
SEPTIEMBRE	\$207.052
OCTUBRE	\$207.052
NOVIEMBRE	\$207.052
DICIEMBRE	\$207.052
<b>MES 2020</b>	<b>SMLMV \$877.803 * 25%</b>
ENERO	\$219.459
FEBRERO	\$219.459
MARZO	\$219.459
ABRIL	\$219.459
MAYO	\$219.459
JUNIO	\$219.459
JULIO	\$219.459
AGOSTO	\$219.459
SEPTIEMBRE	\$219.459
OCTUBRE	\$219.459
NOVIEMBRE	\$219.459
DICIEMBRE	\$219.459
<b>MES 2021</b>	<b>SMLMV \$908.526 * 25%</b>
ENERO	\$ 227.131
FEBRERO	\$ 227.131
MARZO	\$ 227.131
ABRIL	\$ 227.131
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$5.185.942</b>

Para un gran total de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y**

**CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.185.942,00).**

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, por los intereses moratorios y por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

La cuota alimentaria fue fijada mediante Sentencia proferida por este Juzgado el día 07 de marzo de 2019, dentro del proceso fijación de cuota alimentaria suscitado entre las mismas partes, identificado con el radicado 2018-00087, en la cual se estableció lo siguiente:

*“PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria con la que el señor MANUEL ALEJANDRO CARDONA CASTRILLÓN, DEBERÁ contribuir para el sostenimiento de su menor hija TAMARA CARDONA MORENO el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente que se presume devenga el demandado (Art. 129 C.I.A) (Fijo y variable) hechos los descuentos de ley de salud y pensión, incluyendo horas extras y comisiones, e igual porcentaje sobre las bonificaciones, primas legales y extralegales, indemnizaciones, cesantías parciales o definitivas (las cuales se tendrán como garantía del pago de cuotas futuras), pensiones, liquidaciones arreglos con la entidad donde hoy labora o donde llegare a laborar y cualquier otro emolumento, comisiones o ingresos; dineros que serán descontados por nómina y consignación en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la Ciudad.*

*Parágrafo: En caso de llegar a laborar de manera independiente deberá aportar mensualmente con el equivalente al 25% de todos sus ingresos sin que pueda ser inferior al mismo porcentaje del salario mínimo legal vigente en Colombia, dineros que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la Ciudad a nombre de la actora (...).”*

El documento presentado como título ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar en una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de la demandante; en consecuencia, se libraré orden de pago por la suma señalada.

Por ser procedente, se decretará el embargo del 50% de los ingresos mensuales, salarios, primas legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el demandado en su condición de trabajador de la empresa PEOPLE CONTACT – ABAI GROUP de la ciudad de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **MANUEL ALEJANDRO CARDONA CASTRILLÓN C.C. 1.060.651.349**, en favor de la señora **JOHANNA ANDREA MORENO RIVERA C.C. 1.053.800.799**, a través de apoderado judicial, en representación de la menor **TAMARA CARDONA MORENO**, por las siguientes cantidades:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

<b>MES 2019</b>	<b>SMLMV \$828.211 * 25%</b>
ABRIL	\$207.052
MAYO	\$207.052
JUNIO	\$207.052
JULIO	\$207.052
AGOSTO	\$207.052
SEPTIEMBRE	\$207.052
OCTUBRE	\$207.052
NOVIEMBRE	\$207.052
DICIEMBRE	\$207.052
<b>MES 2020</b>	<b>SMLMV \$877.803 *25%</b>
ENERO	\$219.459
FEBRERO	\$219.459
MARZO	\$219.459
ABRIL	\$219.459
MAYO	\$219.459
JUNIO	\$219.459
JULIO	\$219.459
AGOSTO	\$219.459
SEPTIEMBRE	\$219.459
OCTUBRE	\$219.459
NOVIEMBRE	\$219.459
DICIEMBRE	\$219.459
<b>MES 2021</b>	<b>SMLMV \$908.526 * 25%</b>
ENERO	\$ 227.131
FEBRERO	\$ 227.131
MARZO	\$ 227.131
ABRIL	\$ 227.131
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$5.185.942</b>

Para un gran total de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.185.942,00)**.

- a. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de abril de 2021 y no sean canceladas por el demandado.
- b. Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- c. Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

**SEGUNDO:** Las sumas antes indicadas, deberán ser canceladas por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C. G. del P. y en concordancia con lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. (Artículo 442 numeral 1 del C. G. del P.)

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del 50% de los ingresos mensuales, salarios, primas legales y extralegales y demás emolumentos que perciba el señor **MANUEL ALEJANDRO CARDONA CASTRILLÓN C.C. 1.060.651.349** en su condición de trabajador de la empresa PEOPLE CONTACT – ABAI GROUP de la ciudad de Manizales. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: DECRETAR** la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a Migración Colombia (Art. 129 CIA).

**QUINTO: IMPRIMIR** a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 del C. G. del P.

**SEXTO: NOTIFICAR** el proceso al señor **MANUEL ALEJANDRO CARDONA CASTRILLÓN** conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al **Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.107.901 y portador de la T.P. 213.814 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder a él conferido.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ  
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecce0d07028e754058f9452410fffd37ea5a546908ae6dc8384030c35f255  
45c**

Documento generado en 26/04/2021 04:53:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**